

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2022-00115-00.  
**Demandante:** GONZALO CELIS TORRES.  
**Demandados:** ROSLYN SOFIA AARON ATENCIO Y OTROS.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de GONZALO CELIS TORRES, identificado con la CC. 17.525.871, en contra de ROSLYN SOFIA AARON ATENCIO, identificada con la CC. 49.763.218 y JOSE ANTONIO FLOREZ, identificado con la CC. 17.584.473, por las siguientes cantidades:

**I.- LETRA DE CAMBIO N° 2/4 DEL 07 DE MAYO DE 2018.**

**1.-** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**1.1.-** Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 07 de mayo de 2018 (fecha de suscripción del título) hasta el 31 de mayo de 2019 (fecha de vencimiento), conforme a la tasa máxima permitida en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

**1.2.-** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$35'800.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 01 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 25 de mayo de 2022, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

**1.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de mayo de 2022

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

## **II.- LETRA DE CAMBIO N° 3/4 DEL 07 DE MAYO DE 2018.**

**1.-** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**1.1.-** Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$17'833.333,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 07 de mayo de 2018 (fecha de suscripción del título) hasta el 01 de noviembre de 2019 (fecha de vencimiento), conforme a la tasa máxima permitida en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

**1.2.-** Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$30'766.666,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 02 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 25 de mayo de 2022, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

**1.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

## **III.- LETRA DE CAMBIO N° 4/4 DEL 07 DE MAYO DE 2018.**

**1.-** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**1.1.-** Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23'833.333,00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 07 de mayo de 2018 (fecha de suscripción del título) hasta el 01 de mayo de 2020 (fecha de vencimiento), conforme

a la tasa máxima permitida en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

**1.2.-** Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$24'766.666,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 02 de mayo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 25 de mayo de 2022, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

**1.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto..

**SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los demandados que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la LEY 2213 de 2022)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante una aplicación o la contratación de un perito allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

**OCTAVO: TENER y RECONOCER** a JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR, identificado con la CC. 1´095.923.494 y T.P. 257.150 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOVENO: REQUERIR** al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos<sup>3</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>4</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

<sup>3</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>4</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 358.**  
**2.**

Revisó: P.C.A.M.  
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1239de8e211202df64bf65928150607bd2fd2036ebca3184dfe3c7ea04a2a37**

Documento generado en 29/08/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>